



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**MODIFICACION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
CARTA DE LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS
EN EL PROCESO PENAL**

FUNDAMENTOS

La Nueva Doctrina

Actualmente la criminología más moderna plantea en forma casi unánime que "la víctima es la gran olvidada del sistema penal" y que debe consecuentemente ser revalorizada para convertirla nuevamente en protagonista del proceso. Dicha cuestión obedece a la expropiación del conflicto penal realizado por el Estado al asumir el monopolio en la persecución penal y transformar a esta en una actividad pública.

No obstante esta orientación tradicional acerca del rol de la víctima que ha primado en la estructuración de los sistemas penales modernos, existe un movimiento importante desarrollado en las últimas décadas que, desde distintas perspectivas, ha puesto como foco principal de estudio y atención del sistema a la víctima del delito. Uno de los principales planteamientos de este movimiento es el de considerar la satisfacción de la víctima como uno de los fines primordiales del sistema penal y, además, reconocer a esta como actor central del mismo

Dice al respecto Ignacio Castillo Val, en su trabajo denominado "La Reparación de la Víctima en el Nuevo Proceso Penal Chileno" ;..." Hoy en día, la participación de la víctima en el proceso penal es un tema de creciente interés doctrinal, toda vez que existe la percepción de que hay una importante deuda con ella por parte de sistema penal. Por lo mismo, resulta importante destacar que el tema del tratamiento de la víctima en el proceso penal escapa a la separación existente entre derecho penal y derecho procesal penal sino que, en cambio, es un problema de todo el conjunto del derecho penal. Así para Maier, se debe destacar que " se trata... de un problema del sistema penal en su conjunto, de los fines que se persigue y de las tareas que abarca el derecho penal, y, por fin, de los medios de realización que para alcanzar esos fines y cumplir esas tareas pone a su disposición el derecho procesal penal... se trata [en síntesis] de un problema político criminal común, al que debe dar solución el sistema en su conjunto" . En efecto, después de varios siglos de haberse excluido y olvidado a la víctima, principalmente a raíz del surgimiento del estado moderno y su posterior consolidación , la víctima reaparece en el escenario



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de la justicia procesal penal, ocupando un lugar central dentro de la política criminal.

Lo cierto es que antes de esta expropiación de los intereses de la víctimas por parte del estado, ellas tenían una importante función dentro de la solución de los conflictos sociales, los cuales eran, en definitiva, conflictos particulares entre los involucrados. En ese sentido, mecanismos como la autotutela, que en general era entregada a la víctima o a su familia (sippe), y la composición (Sühnevertrag), que era el mecanismo por el cual se evitaba la venganza privada mediante el pago de una reparación a la víctima, demostraban el fuerte predominio como actor del proceso que tenía la víctima en el derecho germánico. Incluso más, en caso de no lograr un acuerdo con el victimario, la víctima podía reclamar judicialmente por ella, o por su familia, una reparación judicial del conflicto. Allí comenzaba, en realidad, el verdadero proceso judicial, de neto corte acusatorio. Observamos, entonces, como en el derecho germánico el conflicto era visualizado con un carácter eminentemente privado, por lo que su resolución quedaba entregada en gran medida al afectado o a su núcleo familiar y, cuando se lograba la satisfacción del afectado, se entendía concluida la controversia penal y agotada la pretensión punitiva de la víctima.

En conclusión, no se puede decir que la víctima esté por primera vez en un plano sobresaliente de la reflexión penal. Estuvo allí en sus comienzos, cuando reinaba la composición como forma de solución de conflictos, y el sistema acusatorio privado, como forma principal de la persecución penal.

La desaparición de la víctima en el proceso penal surge, como lo expresábamos, con la adopción en la Europa Continental del sistema inquisitivo, tomado del derecho canónico de la iglesia en el siglo XIII. Comienza entonces, una fuerte pugna entre el Estado moderno y los particulares en la aprehensión del control social. En ese sentido, el declinar de las formas particulares de justicia, hasta el final advenimiento de una absoluta oficialización judicial, se enmarca en un proceso que va desde la Gemeinschaft hacia la Gesellschaft, o bien en palabras de Binder, de un Derecho penal de conflicto a un Derecho penal de infracción. En efecto, con la aparición de la Inquisición surge, también, la persecución penal pública, que no era otra cosa que un instrumento estatal de control social directo de sus súbditos, quienes eran castigados no en virtud de haber generado un conflicto, sino que simplemente por infringir un mandato del poder estatal. Por lo mismo, no importaba mayormente el daño que esa infracción causaba, y a quien se le causaba, sino únicamente que con dicha conducta se estaba



Legislatura de la Provincia de Río Negro

desobedeciendo un mandato obligatorio para todos. Junto a esto se afirmó la persecución de oficio, que era la manera de consolidar el poder real, la organización política y la paz social bajo el nuevo orden.

Durante el sistema inquisitivo, que se inspiraba en el aforismo *salus publica suprema lex est*, aparece también la figura del procurador del rey, figura que a la larga dio origen al Ministerio Público, y que tenía por labor la persecución penal en nombre del rey. Además, aparece un nuevo fin en procedimiento penal: la averiguación de la verdad, lo que en palabras de Maier significa que "...la búsqueda de la verdad histórica o material se constituye así en el objeto del proceso. La indagación será el modo de llegar a esta particular forma de verdad, que nunca pasará de ser una ficción parcializada de lo ocurrido". Con esto el imputado se transforma en un verdadero objeto de la persecución penal, que se justifica por la necesidad de llegar a la verdad de los hechos. Lo extraño es que no solo el imputado es redefinido (de sujeto a objeto), sino que también la víctima, quien en el nuevo sistema, lisa y llanamente, queda fuera de toda escena, o a lo sumo, participa en el proceso como testigo, o como instrumento para que legitime, con su presencia, el castigo estatal ..."

En el mismo sentido afirma Carlos Parma en "La Víctima en el Proceso Penal" que esta ha sido "...la gran ausente en el proceso penal de todos los tiempos. La persecución del delito salió de la esfera privada con la llegada de la codificación luego de la edad media, solidificándose la idea que se afectaba un interés social o Estatal. En este sentido se vieron los aportes de la criminología positivista de Lombroso, Garófalo y Ferri, que aputalaron la idea del "derecho penal de autor". Al aparecer el delito como "interacción entre autor y la víctima en el espectro social, conceptos expuestos por Hans Von Hentig (año 1941), se comienza a hablar de la importancia de la presencia de la víctima en el proceso..."

Se insiste en que la víctima sufrió un despojo por parte del sistema penal ya que éste sustituyó a la "persona de carne y hueso" por una víctima simbólica y abstracta: la comunidad. Por eso se dice que la "víctima real quedó relegada a un plano inferior y terminó constituyéndose, exclusivamente, en un objeto de prueba, exento de derechos y en total estado de indefensión, en general revictimizada por el mismo procedimiento penal.

En similar sentido ha dicho Zaffaroni, que "el Estado ha confiscado a la víctima su conflicto, invocando el bien común eliminó la posibilidad de resolver la discordia porque falta una de sus partes: la víctima.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Así la "olvidada parte" ha logrado instalarse en el proceso penal y -de suyo- obtener derechos, los que tienen incidencia en el resultado del mismo.

Las nuevas corrientes procesales apuntan al menos a dos cuestiones centrales en referencia a la víctima: a) protección y trato digno hacia la víctima y b) posibilidad de control sobre la marcha del proceso y/o control sobre el ejercicio de la acción penal.

Estas tendencias -como anticipamos- se inscriben en las ideas llevadas a cabo por organismos internacionales en materia de derechos humanos y llevan como base de sustentación el siguiente catálogo de derecho en favor de la víctima:

- recibir un trato digno por parte de las autoridades.
- respeto por su intimidad.
- proteger su seguridad personal.
- proteger la seguridad de su familia y sus bienes.
- derecho a ser oído (inclusive poder oponerse y recibir del Estado una explicación).
- derecho a ser informado.

Como podemos observar las opiniones en el sentido de instaurar un nuevo paradigma comienzan a afianzarse en la Doctrina.

Por lo demás, el Estado se ha mostrado incapaz de dar respuesta a los conflictos que se generan. Este fenómeno, que se registra -en mayor o menor medida- en todos los países con un sistema liberal de derecho, demuestra, entre otras cosas y en especial en Latinoamérica, que ya no se puede aceptar el escaso nivel permitido de participación en la solución del caso asignado legalmente a las víctimas. Esto es muy claro cuando aquéllas, además, pertenecen a los estamentos socio-económicos más vulnerables.

Ante esta situación, tipos de sociedades como las que se observan en la mayoría de los países latinoamericanos -incluyendo el nuestro-, acostumbradas a involucrarse escasamente -más allá de la formulación del reclamo- en la resolución de temas comunes, empiezan a darse cuenta de que la forma pública de resolución del conflicto que entraña el delito, tal como se lo concibe hoy en día, ofrece poco margen para brindar soluciones satisfactorias, surgiendo



Legislatura de la Provincia de Río Negro

así ideas alternativas, ora, pensamientos y acciones anárquicos o de venganza privada, ora, prácticas democráticas de peticionar (y exigir) mayor eficacia a los representantes de los poderes constituidos.

Cualquier solución plausible, no obstante, importa necesariamente el reconocimiento a la víctima de un rol protagónico dado que, como titular de un interés directo, no puede ser desatendido su derecho a obtener una reparación de su ofensor, independientemente de lo que decida hacer el Estado con la persecución penal.

Los medios de comunicación que, ante el fracaso del sistema, comienzan a cumplir un rol fundamental, dejarían de este modo de verse como la única salida para los grupos sin posibilidades reales de acceso a la justicia, y las acciones de los damnificados no estarían tan limitadas a un papel de mostrar desde afuera las ineficacias del sistema, para adoptar un papel proactivo en la resolución del conflicto que los involucra, contribuyendo además a lograr -desde adentro- un mejoramiento del sistema.

Naturalmente, esta nueva visión del papel de la víctima se complementa con la denominada Justicia Restaurativa, paradigma incorporado en nuestra legislación procesal penal a partir fundamentalmente de la sanción de la Ley de Mediación Penal.

Dicen Paúl McCold y Ted Wachtel en una ponencia muy interesante presentada en el XIII Congreso Mundial de Criminología, llevada a cabo en el mes de Agosto del año 2003, "...Los delitos dañan a las personas y las relaciones. La justicia exige que el daño se repare tanto como sea posible. La justicia restaurativa no se aplica porque es merecida, sino porque es necesaria. La justicia restaurativa se logra de manera ideal mediante un proceso cooperativo que involucra a todas las partes interesadas primarias en la decisión sobre la mejor manera de reparar el daño ocasionado por el delito..."

Un sistema de justicia penal que solamente imparte castigos a los delincuentes y excluye a las víctimas no encara las necesidades emocionales y relacionales de aquellas personas que se vieron afectadas por el delito. En un mundo donde las personas se sienten cada vez más alienadas, la justicia restaurativa restablece y desarrolla sentimientos y relaciones positivos. Un sistema restaurativo de justicia penal apunta no sólo a reducir la cantidad de delitos, sino también a disminuir el impacto de los mismos. La capacidad de la justicia restaurativa de tratar estas necesidades emocionales y relacionales y de comprometer a los ciudadanos



Legislatura de la Provincia de Río Negro

en el proceso es la clave para lograr y mantener una sociedad civil sana.

Derecho Comparado

Dentro de los cuerpos normativos modernos que merecen destacarse en Latinoamérica, no podemos dejar de mencionar a la reforma del Código Procesal Chileno, sistema que tuvimos la oportunidad de observar in situ el año anterior en la localidad de Temuco conjuntamente con otros legisladores de nuestra Legislatura Rionegrina y una importante delegación de integrantes del Poder Judicial de nuestra Provincia.

El nuevo Código Procesal Penal, en el inciso segundo del artículo 6°, situado en el Título I "Principios Básicos" del Libro I, señala que "... la policía y demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los tramites en que debiera intervenir". Esto demuestra, a nuestro juicio, la explícita intención del legislativo, a fin de que los organismos partícipes del proceso eviten al máximo y, dentro de lo posible, la victimización secundaria de ésta, respetando siempre su condición de víctima, y facilitándole su participación en el proceso.

En el mismo sentido, el artículo N° 12 del mismo Título del Código Procesal Penal, evitando toda confusión posible expresa claramente la nueva posición de la víctima en el proceso penal, y *le reconoce expresamente su calidad como interviniente en el mismo*, de igual modo como lo hace con el fiscal, el imputado, el defensor, etc.

Asimismo el artículo 78, en su letra a) obliga a los fiscales del Ministerio Público a entregarle a la víctima la *"información acerca del curso y resultado el procedimiento, de sus derechos y de las actividades debiere realizar para ejercerlos"*. Asimismo el artículo 25 del Código Orgánico de Tribunales, modificado por la ley 19665, asigna a los juzgados de garantía y a los tribunales orales en lo penal la función de otorgar una adecuada información, especialmente, a la víctima. De este modo, podemos decir que se protege y se consagra un verdadero derecho de información de la víctima .

El derecho a la protección, junto al derecho a la reparación, es el derecho de la víctima que más amplio reconocimiento encontró en la reforma procesal penal chilena, y su finalidad es evitar que la víctima, al enfrentarse al sistema procesal penal, fuese objeto de amenazas, perturbaciones, menoscabos o cualesquiera otra situación que pusiera en peligro su integridad psíquica y



Legislatura de la Provincia de Río Negro

física. Este reconocimiento, a fin de tener la máxima jerarquía posible, se incorporó en una norma constitucional, a saber, el artículo 80 A) de la Constitución Política de la República de Chile, el cual señala que le corresponde al Ministerio Público "...la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos".

En cuanto al establecimiento de normas que permitan una efectiva protección de la víctima, resulta importante destacar el avance del mencionado código en cuanto a la enumeración de medidas cautelares personales, distintas a la prisión preventiva, que el tribunal puede decretar contra el imputado. Dichas medidas, que están consagradas en el artículo 155 del CPP son; la sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe, la prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquel, entre otras.

Otro Modelo importante de nuestro derecho comparado latinoamericano lo constituye el nuevo Código Procesal Penal Costarricense de 1996, en el cual se inserta claramente a la víctima en el proceso penal, dándole una amplia participación como sujeto procesal, como participante activo y como contralor de la labor de fiscales y jueces.

Tal apreciación se plasma desde la propia conceptualización de víctima del artículo 70 que enumera no solo con ese carácter al directamente ofendido por el delito, sino que recepta dentro de tal clasificación, a los parientes cercanos del ofendido, los socios en relación a los entes jurídicos perjudicados y a ciertos entes colectivos en protección de intereses colectivos y difusos.

Pero igualmente podemos considerar que las buenas intenciones del legislador de darle una amplia participación a la víctima quedan de manifiesto con la renuncia al monopolio de la acción de la acción penal en manos del Ministerio Público, permitiéndose por medio de figuras como la querrela, la conversión de la acción penal en privada, la conciliación o la reparación integral del daño, que la víctima no solo sea un protagonista dentro del proceso penal, sino que su voluntad determine eventualmente que el proceso penal pueda finalizar con una solución consensuada al establecer medidas alternativas al proceso penal.

Igualmente en lo relativo a la posibilidad de resarcimiento por parte de la víctima del daño sufrido, tenemos que el Código establece toda una normativa correspondiente al ejercicio de la acción penal, manteniendo



Legislatura de la Provincia de Río Negro

aún más la posibilidad de la delegación de la acción civil en el Ministerio Público por parte de la víctima que no tenga recursos para ejercer la acción por sí misma, con la feliz reforma en el sentido de que una oficina nueva del Ministerio Público denominada Oficina de Defensa se dedicará exclusivamente a llevar adelante el ejercicio de las acciones civiles delegadas.

También Venezuela llevó a cabo en 1998 una profunda reestructuración de su derecho adjetivo penal con la sanción del nuevo Código Orgánico Procesal Penal, el que ha devenido en cambios trascendentales y sin precedentes del procedimiento penal venezolano. Encontramos así, entre otras, la inclusión de Instituciones tan novedosas para el derecho venezolano como son los juicios orales y públicos; la participación ciudadana -actuando alternativamente como jurados o escabinos-; y los acuerdos reparatorios.

Sin embargo, son las nuevas facultades de representación de las víctimas del delito otorgadas a la sociedad civil organizada a través de Instituciones de carácter no lucrativo, uno de los puntos más llamativos de la reforma.

El Salvador también ha avanzado en el reconocimiento expreso a la víctima dentro del texto del Código Procesal Penal Nacional, así dispone expresamente que se entiende por víctima, "Al directamente ofendido por el delito; al cónyuge o compañero de vida o conviviente, al hijo o padre adoptivo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado es la muerte del ofendido; a los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, a las asociaciones, en delitos que afecten intereses colectivos o difusos... También se reconoce como derechos de las víctimas, recibir protección especial, tanto su persona como su familia, de parte de la Policía Nacional Civil, en los casos que el Juez lo estime conveniente o se presuma riesgo. Casado Pérez, señala que para adoptar estas medidas a un caso concreto, las autoridades deben motivarlo conforme al principio de proporcionalidad y en función del grado de riesgo y peligro que se sufre.

Otros países latinoamericanos que han atravesado por un proceso de reforma sustancial son Bolivia, Guatemala, y Honduras, lo que resulta, por supuesto, también auspicioso.

También abordan esta temática consolidando estos principios, la Ley Federal de los Estados Unidos sobre Protección de víctimas de delitos y de testigos del hecho del 12 de Octubre de 1982, en Alemania la "primera



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ley para el mejoramiento de la situación del ofendido en el proceso penal" del 1 de abril de 1987, y la Ley Francesa del 8 de Julio de 1983, por la que se modificó el artículo 706 del Código Procesal Francés. Para un análisis concreto de la normativa Estadounidense y Alemana citadas, véase Schneider (Hans Joachin) Op.Cit, págs 311 a 321 y Eser (Albin) Acerca del renacimiento de la víctima en el procedimiento penal, en De los Delitos y de las Víctimas, Buenos Aires, Ad Hoc, 1992, págs 13 al 52.

Instrumentos Legales Internacionales

A nivel instrumentos internacionales que abordan esta temática podemos señalar como de importancia cardinal el Convenio 116 del Consejo de Europa, firmado en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1983 que versa sobre la indemnización a víctimas de delitos violentos y la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas delitos y de abuso de poder, aprobada el 29 de noviembre de 1985, por Resolución 40/34., la que al respecto dispone:

A.- Las Víctimas de Delitos

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

B.- Acceso a la justicia y trato justo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Asimismo, la Comisión de expertos comisionada por las Naciones Unidas reunida en Palma de Mallorca (1992) propone en las Reglas de Mallorca las siguientes reglas "...H) LA VÍCTIMA Cuadragésimo: Durante la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

instrucción se debe procurar a la víctima y a los perjudicados por el delito, la ayuda que necesiten. Cuadragésimo primero: Los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar un trato humano y digno a las víctimas y perjudicados. Cuadragésimo segundo: Las víctimas y los perjudicados por el delito tendrán derecho a ser oídos, a ser asistidos por abogado, que en casos graves podrá ser de oficio. Cuadragésimo tercero: Se recomienda a los Estados la creación de fondos para la reparación a los perjudicados o víctimas del delito. Así como, la adopción de medidas que permitan una mejor defensa de los derechos de las víctimas y de los perjudicados en el proceso penal.”

En la actualidad está resurgiendo el interés internacional por la necesidad de garantizar que la justicia penal tome más en cuenta a las víctimas y sus derechos. Prueba de ello es el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que contiene tres importantes principios, a saber: participación de las víctimas en las actuaciones judiciales, protección de las víctimas y los testigos y derecho a una reparación. No obstante, al mismo tiempo, el Estatuto hace necesario que la Corte se asegure en todo momento de que las medidas adoptadas no menoscaban los derechos del acusado ni el derecho a un juicio justo e imparcial ni son incompatibles con ellos.

La Legislación en Río Negro

Esta Legislatura ha sancionado leyes tales como la creación de la figura del querellante, la que introduce los criterios de oportunidad, la ley de mediación penal y la recientemente sancionada ley de recepción de declaraciones a menores en sede penal, las que receptan en forma primordial el concepto de resignificación de la víctima, instituyendo a través de diversos mecanismos, su reconocimiento y participación activa en el destino que tendrá “su conflicto” una vez que éste ingrese en el proceso penal.

Pero entendemos que debemos profundizar esta política criminal regulando expresamente lo que denominamos Carta de Los derechos de la Víctima en el Código Procesal Penal, ampliando lo actualmente regulado.

Hemos tomado como antecedente, además de la doctrina y legislación aquí comentada, el proyecto de ley que en esta materia fuera presentado oportunamente por el Señor ex Procurador General de la Nación Nicolás Becerra y por el Consejo de Oficinas de Asistencia a las Víctimas, el que al perder estado parlamentario fuera retomado por la Sra. Diputada Nacional Margarita Stolbizer.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El proyecto que se pone a consideración de esta Legislatura, procura equilibrar la participación de los interesados en el proceso penal, brindándole a las víctimas la posibilidad de ser escuchadas, de facilitar su intervención, de ser resguardada su integridad física y psíquica, de aportar elementos probatorios, sugerir medidas, y ser notificadas del resultado del proceso.

Por ello:

Autor: Fabián Gustavo Gatti

Firmantes: Beatriz Manso, Luis Di Giácomo, María Marta Arriaga, Carlos Valeri



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifícase la ley n° 2107, Libro Primero, Título IV, Capítulo III, Derecho de la Víctima y del Testigo, artículo 70, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Derechos de los testigos"

"Artículo 70.- Desde el inicio del proceso penal y aun hasta después de su finalización, los tribunales deberán asegurar la plena vigencia de los siguientes derechos de los testigos convocados:

- 1) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.
- 2) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar que la autoridad competente designe.
- 3) A que su intervención en el proceso no sea causa de inseguridad de su persona o de su grupo familiar. Cuando las circunstancias del caso hagan presumir fundadamente la existencia de un peligro cierto para la vida o integridad física de un testigo que hubiese colaborado con la investigación, el Juez podrá disponer de medidas especiales tendientes a la protección que resulten adecuadas. Las mismas podrán incluso consistir, si fuesen necesarias, en la sustitución de la identidad del testigo y en la provisión de los recursos económicos indispensables para el cambio de domicilio y de ocupación del mismo.
- 4) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado".

Artículo 2°.- Modifícase la ley n° 2107, Título IV, Capítulo III, Derecho de la Víctima y del Testigo, artículo 71 "Víctima del delito", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Derechos de la víctima"



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 71.- Se considera víctima a:

- a) Las personas directamente ofendidas por el delito.
 - b) Los padres e hijos de la víctima, su cónyuge o la persona que convivía con ella en el momento de la comisión del delito ligada por vínculos especiales de afecto, el último tutor, curador o guardador, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, el representante legal y el heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.
 - c) Las personas jurídicas en los delitos que les afecten.
 - d) Las instituciones, fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la institución, fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses.
1. Sin perjuicio de la posibilidad de constituirse como parte querellante, la víctima podrá intervenir en el proceso penal conforme a lo establecido en el presente artículo.
 2. La víctima tendrá derecho a recibir un trato digno y respetuoso, a que se hagan mínimas sus molestias derivadas del procedimiento, a la salvaguarda de su intimidad en la medida en que no obstruya la investigación y a la exclusión de la publicidad en los actos en los que intervenga.
 3. Los funcionarios y magistrados que intervengan en un proceso evitarán la difusión de información que revele datos relacionados con la vida privada de la víctima o su intimidad.
 4. La víctima tendrá derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y, en caso de que no se le conceda este derecho, a impugnarla.
 5. Desde el inicio de un proceso penal, la víctima tendrá derecho a ser informada por el Fiscal o Magistrado interviniente acerca del estado y trámite de la causa, el resultado del acto procesal en el que ha participado y sobre la situación del imputado a menos que se haya ordenado el secreto total o parcial del proceso, debiéndosele entregar copia de los dictámenes que la involucren o de las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

decisiones relacionadas con el progreso de la acción.

6. Aún cuando no hubiera intervenido en el proceso, la víctima deberá ser informada por el juez o tribunal sobre los resultados del proceso, bajo la responsabilidad que corresponda en caso de incumplimiento.
7. La víctima podrá examinar el sumario iniciado con motivo del hecho que la damnificara en las mismas condiciones establecidas para el imputado y su defensor.
8. El rechazo de las peticiones formuladas en virtud de lo dispuesto por los incisos 5, 6 y 7 de este artículo, por desconocimiento de su calidad de víctima, es apelable.
9. La víctima podrá proponer al Agente Fiscal diligencias para una mejor averiguación de la verdad, quien deberá resolver la petición mediante resolución fundada.
10. La persona ofendida directamente por el delito podrá disponer que los derechos y facultades consagrados por esta ley sean ejercidos por una institución, asociación o fundación de protección o ayuda a las víctimas. En caso de imposibilidad temporal de la víctima, los derechos reconocidos por este artículo podrán ser ejercidos por sus familiares o por la persona de su confianza que ella designe. Para estos supuestos no será necesario el poder especial y bastará que la delegación de derechos y facultades conste en un escrito firmado por la víctima y, en su caso, el representante legal de la entidad.
11. La víctima tendrá derecho a ser acompañada durante el procedimiento por una persona de su confianza.
12. La víctima tendrá derecho a recibir protección especial de su integridad física y psíquica, con inclusión de su familia inmediata, a través de los órganos competentes, cuando reciba amenazas o se estime que corra peligro.
13. La víctima tendrá derecho a mantener la reserva de su identidad, cuando la gravedad del hecho así lo recomendare para el éxito de la investigación, hasta el momento del juicio.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

14. Cuando la víctima se encuentre en riesgo, en la etapa de debate el tribunal deberá adoptar las medidas de resguardo necesarias para asegurar su integridad, debiéndose disponer, además, la reserva de su domicilio.
15. Cuando la víctima declare en juicio, en aquellos casos en los que el contacto con el supuesto autor ponga en riesgo su integridad física o psicológica, se podrá disponer el retiro de la sala de audiencias del imputado durante su declaración o la utilización de un procedimiento técnico que facilite el control de la declaración por parte del imputado a distancia. En los casos de delitos contra la integridad sexual, esto será obligatorio.
16. El tribunal interviniente, con posterioridad a la participación de la víctima en el proceso y a su pedido, podrá disponer la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar su integridad y la de su familia.
17. La víctima deberá ser informada de la fecha y lugar de celebración del juicio correspondiente, aún cuando no deba participar en él, con al menos cinco días de anticipación.
18. Si por su edad, condición física o psíquica, estado de gravidez o enfermedad, se tratare de una persona con necesidades especiales que le dificulten severamente su comparecencia a cualquier acto procesal para el que fuera requerida, la víctima tendrá derecho a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citada en el lugar de residencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por tercero, con anticipación.
19. La víctima podrá solicitar ser conducida a las dependencias judiciales, al lugar donde debiera practicarse alguna diligencia o a su domicilio, en vehículos oficiales y durante el tiempo en que permanezca en dichas dependencias se le facilitará un local reservado para su exclusivo uso, convenientemente custodiado. Cuando la víctima deba comparecer a las diligencias judiciales por sus propios medios, tendrá derecho al resarcimiento de los gastos ocasionados.
20. Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien alega su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

21. Si la víctima no contara con medios suficientes para contratar un abogado a fin de constituirse en querellante, el Estado deberá proveérselo gratuitamente”.

Artículo 3°.- Modifícase la ley n° 2107, Título IV, Capítulo III, Derecho de la Víctima y del Testigo, artículo 72 “Información”, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Notificación de derechos”

“Artículo 72.- Desde los primeros momentos de su intervención, la policía y el Ministerio Público Fiscal suministrarán a quien alegue verosímelmente su calidad de víctima, la información que posibilite su derecho a ser asistida en tal carácter. Respecto de los testigos, los derechos reconocidos en este Capítulo, deberán ser comunicados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación”.

Artículo 4°.- De forma.